

Caso N.º 76-22-IN

Jueza Ponente: Karla Andrade Quevedo

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito
D.M., 11 de noviembre de 2022.

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Alejandra Cárdenas Reyes, y el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 13 de octubre de 2022, avoca conocimiento de la causa N.º 76-22-IN, *Acción Pública de Inconstitucionalidad de Actos Normativos*.

I.

Legitimación activa

1. El 30 de septiembre de 2022, Isabel Iturralde Vera, María Casafont, Suelen Figueroa, por sus propios derechos y como miembros del colectivo Magma Galápagos, y otras (“**accionantes**”) presentaron una acción de inconstitucionalidad -por el fondo- en contra del artículo 19 de la Ley Orgánica que Regula la Interrupción del Embarazo en casos de Violación (“**Ley impugnada**”)¹.
2. Por sorteo electrónico de 30 de septiembre de 2022, le correspondió el conocimiento de la presente causa a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo. El expediente ingresó al despacho el 31 de octubre de 2022.
3. El 11 de octubre de 2022, la Secretaría General de la Corte Constitucional certificó que se han presentado otras demandas con identidad de objeto y acción. Estas son: No. 41-22-IN y acumulados, 44-22-IN, 39-22-IN y 74-22-IN. Además, certificó que la presente causa tiene relación con los casos No. 34-19-IN y acumulados, 1-22-OP y 49-21-IN.

II.

Oportunidad

4. Conforme con lo dispuesto en el artículo 78 numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la demanda de inconstitucionalidad por razones de fondo puede ser interpuesta en cualquier momento, mientras que la demanda de inconstitucionalidad por razones de forma sólo puede proponerse dentro del primer año de vigencia de las normas impugnadas.

¹ Publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial del 29 de abril de 2022.

Caso N°. 76-22-IN

5. En el caso concreto, considerando que la acción de inconstitucionalidad de la Ley impugnada fue planteada por el fondo, se observa que esta ha sido presentada oportunamente.

III.

Disposiciones acusadas como inconstitucionales

6. La disposición acusada como inconstitucional es el artículo 19 de la ley impugnada. Así tenemos:

Ley Orgánica que Regula la Interrupción del Embarazo en casos de Violación

Art. 19.- Requisitos.- Se permitirá la práctica del aborto consentido en caso de violación, únicamente si se cumple uno de los siguientes requisitos:

a) Que la víctima o cualquier persona que conozca del hecho hubiere presentado la correspondiente denuncia para la investigación y sanción del delito de violación y otros delitos conexos, salvo el caso de mujeres con discapacidad mental;

b) Que se hubiere suscrito por parte de la víctima, una declaración juramentada. En el caso de menores de edad, la declaración podrá suscribirla su representante legal o quien ejerza un rol de cuidado, salvo que fuere identificado como agresor por parte de la solicitante; o,

c) Que se practique examen de salud por parte del médico tratante o el médico legista, según sea el caso, en el cual, bajo juramento, se certifique que la solicitante presenta serios indicios de haber sido víctima de violación.

En todos los casos se requerirá la suscripción del consentimiento informado por parte de la víctima o de su representante legal.

Previo a la ejecución del procedimiento deberán practicarse los exámenes y profilaxis referidos en esta Ley. Se deberá preservar posibles pruebas, evidencias o indicios sobre la existencia de violación para la correspondiente investigación y sanción del delito.

IV.

Fundamentos de la pretensión

4.1. Disposiciones constitucionales presuntamente infringidas

Página 2 de 9

Caso N° . 76-22-IN

7. Las accionantes identifican que la disposición impugnada es contraria a los artículos de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”): artículo 11. 2 (principio de igualdad y no discriminación), artículo 32 (derecho a la salud), artículo 66. 2, 3 c), 4, 9 (derechos de libertad), artículo 75 (tutela judicial efectiva), y el artículo 78 (protección reforzada a las víctimas de delitos). Así también identifican que la norma impugnada es contraria al artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (prohibición de tortura y no ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes), artículo 12 de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (“CEDAW”), y el artículo 43 de la Convención de los Derechos del Niño (“CDN”).

4.2. Argumentación jurídica sobre la inconstitucionalidad por el fondo

8. Las accionantes inician su demanda contextualizando la situación del embarazo adolescente en el Ecuador, así como con el recuento de las principales obligaciones que se establecieron en la sentencia 34-19-IN/21. Sobre el cargo relacionado con la presunta vulneración de los derechos de libertad, en concordancia con el principio de igualdad y no discriminación, afirman que la norma impugnada es contraria a la CRE, debido a que *“obligarlas a denunciar [delito de violación] vulnera nuevamente sus derechos y profundiza la experiencia traumática de la violación, sumándole otros sufrimientos y afectaciones”*.

9. Así enfatizan en que:

Exigir una denuncia para acceder a un aborto por violación, pone la carga de la detección de la violencia sexual en las víctimas, e irrespeta sus tiempos, mismos que son necesarios para que puedan procesar las experiencias traumáticas vividas, nombrarlas y tomar acciones sobre las mismas. El obligarlas a denunciar al no respetar sus tiempos como víctimas de violencia, vuelve a generar una situación traumática que las despoja de autonomía, que se asemeja a la violencia sexual vivida al despojarlas de la voluntad de denunciar o no hacerlo, por lo que en este momento concreto vuelve a constituirse en una vulneración de su autonomía sobre sus cuerpos, decisiones y plan de vida.

10. Consideran que lo anterior constituye una forma de tortura, trato cruel, inhumano y degradante, *“vulnerándose de esta forma un derecho considerado como ius cogen”*. Enfatizan, sobre estos cargos, que:

[...] el Comité de Derechos Humanos señaló explícitamente que las violaciones del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos incluían la denegación del acceso a un aborto en condiciones seguras a las mujeres que han quedado embarazadas a raíz de una violación y manifestó su inquietud acerca de los

Página 3 de 9

Caso N°. 76-22-IN

obstáculos impuestos al aborto cuando era legal. En las condiciones existentes en nuestro país, la denuncia constituye uno de estos obstáculos considerados como preocupantes en el derecho internacional de derechos humanos.

11. Sobre la presunta vulneración del derecho a la salud, aducen que:

Al tener como requisito, una denuncia y ser esta una acción que las mujeres víctimas de violación rara vez realizan o activan por todas las razones anteriormente mencionadas, se excluye del acceso a servicios de salud considerados esenciales a la mayoría de ellas y de esta forma se limita, menoscaba y vulnera su derecho a la salud en el componente de acceso a acciones, servicios y atención integral. Si hacemos el cálculo con base a las estadísticas anteriormente expuestas de cuantas mujeres quedarían excluidas del acceso a servicios de salud por la exigencia de la denuncia como requisito, podemos afirmar que este requisito excluiría al 99% de mujeres y personas de la diversidad sexual víctimas de violación en el mundo, y al 90% de las mujeres, niñas, adolescentes, personas trans y no binarias víctimas de violación en nuestro país.

12. En concordancia con lo anterior afirman que:

Al imponer un requisito como este, que como hemos visto limita de forma amplia el acceso a servicios de salud por parte de las víctimas de violencia sexual. No se justifica, pues no es necesario, no es proporcional y no es idóneo para cumplir con el objetivo que la honorable Corte Constitucional, en la sentencia 34-19-IN y acumulados, estableció como la razón fundamental para la generación de una ley en la materia, es decir garantizar los derechos de las niñas, adolescentes y mujeres víctimas de violación. Igualmente, este requisito puede ser considerado discriminatorio y en este sentido vulnerar otros derechos de las víctimas de violación que quedan embarazadas como consecuencia de la misma, esto pues a las únicas víctimas de un delito que se les pide un requisito como la denuncia para acceder a atención en salud, es a las mujeres y otras personas gestantes víctimas de violación que experimentan un embarazo consecuencia de la misma. Este requisito se exige sin importar todas las limitaciones que impone a las mujeres y otras personas víctimas de violación, en las decisiones sobre sus cuerpos y sus procesos de salud.

13. Sobre la presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y la protección especial de las víctimas, refieren que:

[...] las víctimas de violencia sexual tienen derecho al acceso a acciones y recursos, que permitan el resarcimiento de sus derechos y la identificación de los responsables de haber vulnerado su integridad, a efectos de que se les pueda aplicar una pena. Pero también tienen derecho de acuerdo al artículo 78 de la Constitución a ser

Página 4 de 9

Caso N°. 76-22-IN

sujetas a protección especial y reforzada, a la no revictimización, a la reparación integral, al conocimiento de la verdad de los hechos. [...] Se ha planteado una definición del acceso a la justicia, que pone énfasis en que este derecho debe comprenderse en tres aspectos diferenciados y complementarios entre sí: el llegar al sistema judicial (el acceso propiamente dicho); recibir un buen servicio de justicia, que significa no solo acceder al sistema, sino que se brinde un pronunciamiento judicial justo y en un tiempo prudencial y finalmente el conocimiento de los derechos por parte de las ciudadanas, de los medios para poder ejercer y hacer reconocer esos derechos y, específicamente, la conciencia del acceso a la justicia como un derecho y la consiguiente obligación del Estado de brindar y promoverlo’.

14. Concluyen su argumento indicando que:

[...] rendir una declaración juramentada puede ser altamente re victimizante para una mujer u otra persona gestante víctima de violación, pues requiere que la mujer u otra víctima de violación embarazada, cuente ante personal no capacitado en atención en violencia basada en género, su historia de violencia sexual y su deseo de abortar, en un contexto poco privado (una notaría), lo cual puede disuadirlas de hacerlo por el estigma que puede generar. Así mismo, las notarías son espacios que no aseguran condiciones adecuadas para las víctimas. En las notarías, con frecuencia, hay una gran circulación de usuarios que acuden en su gran mayoría para realizar negocios jurídicos, y trámites administrativos, por ello, el espacio físico, no está dispuesto para favorecer una atención sensible, que pueda asegurar condiciones de privacidad a las víctimas. Junto a estos aspectos, el personal de las notarías, no está actualmente capacitado para ofrecer condiciones dignas para tratar a las sobrevivientes de violencia sexual. Esto entonces implicaría la vulneración del derecho de las víctimas de violación a no sufrir revictimización (Art. 78 de la CRE).

V.

Solicitud de medida cautelar

- 15.** En su demanda, las accionantes, con fundamento en el artículo 79 numeral 6 de la LOGJCC, solicitan como medida cautelar la suspensión provisional de la norma impugnada pues -a su criterio- la violencia sexual impone graves daños en la integridad de las víctimas. De esta forma obligar “a las sobrevivientes de violencia a llevar a término un embarazo no deseado, en muchos casos, conlleva, sufrimientos que pueden ser interpretados como malos tratos y tortura”.
- 16.** En este sentido, luego de señalar la existencia de un voto salvado dentro del auto de admisión del caso 47-22-IN indican que “la exigencia de requisitos onerosos como los que se han planteado en el artículo 19 de la Ley Orgánica que Regula la Interrupción

Página 5 de 9

Caso N° . 76-22-IN

Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en Caso de Violación, podrían conllevar a que muchas mujeres embarazadas producto de violación, deban buscar abortos en la clandestinidad o en su defecto estarían obligadas a llevar a término un embarazo no deseado. Estos aspectos, atentan gravemente contra su derecho a decidir libremente sobre su vida sexual y reproductiva, y su derecho a elegir libremente cuándo y cuántos hijos tener”.

17. Refieren que “*si se tiene en cuenta que las niñas y adolescentes comúnmente son las más afectadas por la violencia sexual, es aún más delicado que se les exija cumplir con requisitos que no son proporcionales o razonables, y que por el contrario estarían poniendo en peligro su integridad física y condicionando que ellas puedan obtener atención médica. En su caso el auto aclaratorio que fue expedido respecto de la Sentencia 034-19-IN/21 y acumulados planteó que no se les debería pedir ningún requisito a las niñas menores de 14 años, por la presunción legal de que, en sus casos, cuando ellas han tenido relaciones sexuales, se parte del supuesto de que ellas habrían sido víctimas de una violación”.*

18. Concluyen su solicitud resaltando que las mujeres no pueden cumplir con los requisitos establecidos en la norma impugnada, debido a que existen, en el caso de las denuncias:

i) la escasez de fiscalías especializadas en violencia de género y de funcionarios para receptar las denuncias; ii) la falta de condiciones de privacidad y estigmatización en las fiscalías, iii) Dificultad de acceder a los lugares para presentar denuncias, en caso de víctimas que viven en zonas rurales o remotas, como es el caso de Galápagos que se ha expuesto en párrafos precedentes. Con respecto al requisito de presentar una declaración juramentada, se identifican los siguientes riesgos: i) la escasez de notarías en el país y su ubicación concentrada en cabeceras cantonales, quedando inaccesibles para mujeres rurales y de zonas remotas; ii) el costo en el que las víctimas debería incurrir en las notarías; iii) la revictimización en el proceso, por falta de funcionarios y lugares especializados. Con respecto al requisito de presentar un examen de salud, identifican los siguientes riesgos: i) la escasez de médicos legistas en el país y su concentración en cabeceras cantonales; ii) el acceso al aborto podría ser restringido por la falta de marcas u otro tipo de evidencia física, iii) estereotipos en cuanto a las víctimas de violencia sexual (falta de huellas defensivas, desgarros, etc.).

VI. Admisibilidad

19. De la revisión de la demanda se desprende que esta esgrime argumentos claros, determinados, específicos y pertinentes sobre las normas constitucionales que considera

Página 6 de 9

Caso N°. 76-22-IN

infringidas, razón por la cual cumple con lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 79 de la LOGJCC, sin que se advierta causal de rechazo.

20. Por otra parte, en cuanto a la suspensión provisional del artículo 19 de la Ley impugnada, se encuentra que las accionantes han logrado justificar los requisitos de verosimilitud e inminencia. Así, han justificado los posibles efectos que podría producir la aplicación de este artículo y, de conformidad con lo establecido en el párrafo 17 y 18 *supra*, las accionantes establecen que la denuncia, declaración juramentada y examen de salud que exige el artículo impugnado podrían suponer barreras no justificadas para el acceso a una interrupción voluntaria del embarazo no deseado producto de una violación a mujeres, niñas y adolescentes que podrían provocar una vulneración grave de sus derechos. Además, identifican riesgos relacionados con la escasez de fiscales, notarios y médicos en el país, así como la revictimización o problemas probatorios.
21. Este Tribunal de la Sala de Admisión observa, también, que entre las titulares del derecho en riesgo se encuentran niñas y adolescentes, quienes pertenecen a un grupo poblacional calificado por la Constitución como de atención prioritaria. Todo lo cual permite apreciar que existe gravedad ante una posible vulneración de sus derechos en una ley que al estar vigente se está aplicando.
22. En consecuencia, por concurrir los presupuestos antes examinados, este Tribunal acepta la solicitud de suspender provisionalmente el artículo 19 de la Ley Orgánica que Regula la Interrupción del Embarazo en casos de Violación. Sin embargo, se recuerda que esta aceptación no constituye un juicio anticipado sobre la conformidad o no de dicha ley con la Constitución.

VII. Decisión

23. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la Acción de Inconstitucionalidad de Actos Normativos N°. **76-22-IN**.
24. **CONCEDER** la medida cautelar solicitada. En consecuencia, se suspende la vigencia del artículo 19 de la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación, hasta que la presente causa sea resuelta.
25. Se dispone **ACUMULAR** la presente causa al caso N°. 41-22-IN, de conformidad con los artículos 82 de la LOGJCC y 13 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Caso N° . 76-22-IN

- 26.** Córrese traslado con este auto al Presidente de la República; a la Asamblea Nacional del Ecuador, a través de su presidente; y al Procurador General del Estado para que intervengan defendiendo o impugnando la constitucionalidad de los artículos de la Ley impugnada, en el término de quince días, debiendo además señalar casilla constitucional o correo electrónico para futuras notificaciones.
- 27.** Requierase a la Asamblea Nacional del Ecuador para que, en igual término, remita a esta Corte el expediente con los informes y demás documentos que dieron origen a la norma impugnada.
- 28.** En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N° 007-CCE-PLE-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos y demandas. La herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente, se aceptará escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García y en la oficina regional en la ciudad de Guayaquil, ubicada en la calle Pichincha y avenida 9 de octubre Edificio Banco Pichincha, de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 16h30 horas.
- 29.** Poner en conocimiento del público la existencia del proceso a través de la publicación de un resumen completo y fidedigno de la demanda en el Registro Oficial y el portal electrónico de la Corte Constitucional, conforme lo dispone el artículo 80 numeral 2 literal e) de la LOGJCC.
- 30.** En consecuencia, se dispone a notificar este auto y disponer el trámite para su sustanciación.

**Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL**

**Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL**

Caso N°. 76-22-IN

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 11 de noviembre de 2022.- **LO CERTIFICO.**

-

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN